



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL GUADALAJARA

**JUICIO PARA LA
PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL
CIUDADANO**

EXPEDIENTE: SG-JDC-
114/2022

ACTOR: JAIME HERNÁNDEZ
ORTÍZ

TERCERO INTERESADO:
HUGO RODRÍGUEZ DÍAZ

**AUTORIDAD
RESPONSABLE:** TRIBUNAL
ELECTORAL DEL ESTADO DE
JALISCO

MAGISTRADO ELECTORAL:
SERGIO ARTURO GUERRERO
OLVERA¹

Guadalajara, Jalisco, trece de julio de dos mil veintidós.

1. **SENTENCIA** que **revoca** la resolución de veintiuno de junio de dos mil veintidós, dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Jalisco², en el expediente JDC-152/2022 y acumulado.

1. ANTECEDENTES³

2. **Queja (CNHJ-JAL-2206/2021).** El siete de septiembre de dos mil veintiuno, el actor interpuso un procedimiento sancionador ordinario ante la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia del partido

¹ Secretario de Estudio y Cuenta: Ismael Camacho Herrera.

² En lo sucesivo, Tribunal local, estatal o responsable.

³ Todos los hechos ocurrieron en el año dos mil veintidós, salvo indicación diversa.

político MORENA⁴, en contra de Hugo Rodríguez Díaz, por la supuesta comisión de actos constitutivos de difamación y calumnia.

3. **Resolución intrapartidista.** El ocho de marzo, la CNHJ resolvió el recurso de queja y determinó sancionar a Hugo Rodríguez Díaz con una amonestación pública.
4. **Juicio ciudadanos locales.** Inconformes, Hugo Rodríguez Díaz y Jaime Hernández Ortiz, respectivamente, presentaron demandas en contra de la referida determinación.
5. **Resolución impugnada.** El veintiuno de junio, el tribunal local dictó sentencia en el juicio JDC-152/2022 y su acumulado JDC-154/2022, en el sentido de **revocar** la determinación emitida por la CNHJ, dejando **sin efectos** la sanción impuesta a Hugo Rodríguez Díaz.

2. JUICIO FEDERAL

6. **Demanda federal.** El veintiocho de junio, el actor presentó demanda de juicio de la ciudadanía ante el tribunal responsable, misma que fue remitida a esta Sala Regional para su resolución.
7. **Turno.** El cuatro de julio se recibió el expediente y ese mismo día, la Magistrada Presidenta Interina ordenó integrar la demanda como juicio de la ciudadanía, asignándole la clave **SG-JDC-114/2022**, turnándolo a la ponencia a cargo del Magistrado Sergio Arturo Guerrero Olvera.

⁴ En lo subsecuente, CNHJ.



8. **Escrito.** El doce de julio, quien se ostenta como tercero interesado presentó ante la Oficialía de Partes de esta Sala Regional un escrito exponiendo diversos planteamientos.
9. **Sustanciación.** En su momento se radicó el expediente, se tuvo por cumplido el trámite de publicación, se admitió el juicio y se declaró cerrada la instrucción.

3. COMPETENCIA

10. Esta Sala Regional es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, al haber sido interpuesto por un ciudadano a fin de impugnar del Tribunal Electoral del Estado de Jalisco, la resolución dictada en el expediente **JDC-152/2022**, que revocó la determinación emitida por la CNHJ; supuesto que es competencia de esta Sala Regional y entidad federativa en la que se ejerce jurisdicción⁵.

4. REQUISITOS DE PROCEDENCIA

11. Se tienen por satisfechos los requisitos de procedencia previstos en los artículos 8, 9, párrafo 1 y 80, párrafo 1, inciso f), de la Ley General

⁵ Lo anterior con fundamento en los artículos 41, párrafo tercero, base VI; 94, párrafos primero y quinto, y 99, párrafos primero y cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (Constitución Federal); 1, fracción II; 164, 166, fracción III, inciso b), 173, 176, fracción XIV y 180, párrafo primero, fracciones III y XV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 3, párrafos 1 y 2, inciso c), 80, párrafo 1, inciso f) y 83, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; los Acuerdos Generales 3/2020 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral, visible en <<https://www.te.gob.mx/media/files/ec743f97d2cfead6c8a2a77daf9f923a0.pdf>>; y, 8/2020 de la Sala Superior de este Tribunal, por el que se reanuda la resolución de todos los medios de impugnación, visible en <<https://www.te.gob.mx/media/files/821b08ea6a1a864ff0c4bd59be5c5fa60.pdf>>; y, el Acuerdo INE/CG329/2017 emitido por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, por el que se aprueba el ámbito territorial de las cinco circunscripciones plurinominales electorales federales en que se divide el país y la capital de la entidad federativa que será cabecera de cada una de ellas, a propuesta de la Junta General Ejecutiva. Publicado el cuatro de septiembre de dos mil diecisiete en el Diario Oficial de la Federación.

del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral⁶, conforme a lo siguiente:

12. **Forma.** La demanda se presentó por escrito y en ella consta el nombre y firma autógrafa del promovente, se identifica la resolución impugnada, los hechos y agravios que a decir de la parte actora le causan perjuicio, así como los preceptos legales presuntamente violados.
13. **Oportunidad.** El juicio de demanda se promovió oportunamente, ya que la resolución impugnada de veintiuno de junio fue notificada al actor el veintidós siguiente⁷ y éste, presentó su demanda ante la responsable, el día veintiocho del mismo mes⁸.
14. Por tanto, es evidente que la demanda es oportuna al haber sido ser promovida por el accionante al cuarto día hábil siguiente a su notificación, esto al descontarse los días sábado veinticinco y domingo veintiséis de junio, por ser inhábiles, en términos de lo previsto en los artículos 7, párrafo segundo⁹ y 8 de la Ley de Medios.
15. **Legitimación e interés jurídico.** El actor cuenta con legitimación para presentar el presente juicio, al impugnar una resolución derivada de un medio impugnativo local que él mismo promovió, aunado a que el tribunal local le reconoce dicha calidad al rendir su informe justificado, mientras que el interés jurídico se satisface al haber sido adversa a sus intereses la sentencia impugnada.

⁶ En lo sucesivo, Ley de Medios o Ley Adjetiva Electoral.

⁷ Véase foja 984 del cuaderno accesorio único.

⁸ Véase foja 3 del expediente principal.

⁹ Esto porque el medio impugnativo no se relaciona con el desarrollo de algún proceso electoral y por tanto, el cómputo de los plazos debe hacerse contando únicamente los días hábiles, debiendo entenderse como tales todos los días a excepción de sábados, domingos e inhábiles en términos de Ley.



16. **Definitividad y firmeza.** La resolución combatida no admite medio de defensa que deba ser agotado previamente, por virtud del cual pueda ser modificada o revocada.

5. TERCERO INTERESADO

17. El treinta de junio, Hugo Rodríguez Díaz presentó un escrito ante la autoridad responsable, donde hace diversos planteamientos de hecho y derecho. Acorde al artículo 17, numeral 4, de la Ley de Medios se reconoce el carácter de compareciente como tercero interesado, dado que reúne los requisitos ahí previstos.

6. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA O DESECHAMIENTO

18. El doce de julio, el tercero interesado presentó un escrito en la Oficialía de Partes de esta Sala Regional en el cual plantea la extemporaneidad de la demanda. Al efecto, señala que el dieciséis de junio anterior se emitió la Convocatoria para la III Congreso Nacional de MORENA, lo cual dio inicio a un proceso interno de renovación de cargos partidistas de MORENA. En ese entendido, asegura que el plazo de cuatro días para la presentación de la demanda debió computarse, considerando aplicables los plazos previstos para procesos electorales, es decir, contando todos los días y horas hábiles en términos del artículo 7 de la Ley de Medios.
19. En su concepto, si el actor fue notificado de la sentencia controvertida el veintidós de junio, el plazo para la presentación oportuna transcurrió del veintitrés al veintiséis de junio, y siendo que se presentó hasta el día veintiocho; la demanda resulta extemporánea.

20. En segundo lugar, afirma que ni la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia ni el Tribunal Electoral del Estado de Jalisco analizaron su planteamiento relativo a que el acto no afectaba ningún derecho del actor, es decir, que carecería de interés jurídico.
21. Por otro lado, el tercero solicita que las ligas y links señalados en su escrito se consideren pruebas presentadas conforme a Derecho, esto aduciendo que son hechos notorios.

Respuesta

22. Con independencia de lo acertado o desacertado de los planteamientos, los mismos resultan inatendibles pues se exponen fuera del plazo legal previsto para tales efectos y ante autoridad diversa a la establecida en la ley.
23. El artículo 17, numeral 1, inciso b), de la Ley de Medios; señala que la autoridad u órgano responsable al recibir una demanda debe publicarla por el plazo de setenta y dos horas en los estrados respectivos o por cualquier otro procedimiento que garantice fehacientemente la publicidad del escrito.
24. El numeral 4 del mismo precepto, prevé que en el plazo a que se refiere el inciso b) del párrafo 1 de este artículo, los terceros interesados podrán comparecer mediante los escritos que consideren pertinentes. En el mismo apartado se precisa que los escritos de terceros interesados deben reunir los siguientes requisitos:

a) Presentarse ante la autoridad u órgano responsable del acto o resolución impugnado;



- b) Hacer constar el nombre del tercero interesado;
 - c) Señalar domicilio para recibir notificaciones;
 - d) Acompañar el o los documentos que sean necesarios para acreditar la personería del compareciente, de conformidad con lo previsto en el párrafo 1 del artículo 13 de este ordenamiento;
 - e) Precisar la razón del interés jurídico en que se funden y las pretensiones concretas del compareciente;
 - f) Ofrecer y aportar las pruebas dentro del plazo a que se refiere el inciso b) del párrafo 1 de este artículo; mencionar en su caso, las que se habrán de aportar dentro de dicho plazo; y solicitar las que deban requerirse, cuando el promovente justifique que oportunamente las solicitó por escrito al órgano competente, y no le hubieren sido entregadas; y
 - g) Hacer constar el nombre y la firma autógrafa del compareciente.
25. En el numeral 5 del mismo artículo 17 de la Ley de Medios, se precisa que *el incumplimiento de cualquiera de los requisitos previstos por los incisos a), b), e) y g) del párrafo anterior, será causa para tener por no presentado el escrito correspondiente.*
26. En este contexto, los planteamientos del tercero interesado esgrimidos en el escrito de doce de julio resultan inatendibles, pues los mismos debieron exponerse oportunamente, esto es, dentro de las 72 horas de la publicación de la demanda en estrados y ante la

autoridad responsable del acto impugnado, es decir, ante el Tribunal Electoral del Estado de Jalisco.

27. No obstante, con independencia de los planteamientos del tercero interesado; esta Sala Regional derivado del análisis oficioso de posibles causales de improcedencia o desechamiento advierte que no se actualiza ningún supuesto de hecho o derecho que impide el estudio de fondo de la controversia planteada.

7. ESTUDIO DE FONDO

28. **Metodología de estudio.** Dado que el actor expone diversos conceptos de agravio, se propone analizar en primer lugar y de forma conjunta, el que expone como PRIMER AGRAVIO, relacionado con la ausencia firma autógrafa de la demanda presentada ante el tribunal responsable por Hugo Rodríguez Díaz, el cual se encuentra íntimamente relacionado con la supuesta falta de exhaustividad.
29. Si estos conceptos de agravio resultan fundados, tendría como consecuencia la revocación de la sentencia y así la parte actora alcanzaría su pretensión jurídica.
30. **PRIMER AGRAVIO. EL TRIBUNAL DEBIÓ HABER DESECHADO DE PLANO LA IMPUGNACIÓN INTERPUESTA POR EL C. HUGO RODRÍGUEZ DÍAZ AL CARECER EL RECURSO DE FIRMA AUTÓGRAFA; POR LO TANTO, EL TRIBUNAL DIO A ESTE UN TRATO DE EXCEPCIÓN.**
31. El actor afirma que el tribunal responsable admitió el recurso de HUGO RODRÍGUEZ DÍAZ sin la firma autógrafa respectiva. En su

- opinión, la demanda se debió desechar con fundamento en los artículos 507, párrafo 1, fracción X y 508, párrafo 1, fracción I, del Código Electoral del Estado de Jalisco.
32. Considera que, si la demanda se presentó ante la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia, a través de correo electrónico, se incumple con el requisito consiste en la firma autógrafa. Precisa que la Sala Superior se ha pronunciado en ese sentido al resolver los juicios SUP-JDC-1652/2020; SUP-JDC-755/2020 y acumulados.
 33. Agrega que la Sala Superior ha sostenido que, el hecho de que en el documento digitalizado se aprecie una firma que aparentemente haya sido consignada en el original, no es suficiente para acreditar la autenticidad de la voluntad de ejercer el derecho de acción. Para sustentar su afirmación invoca las sentencias SUP-JDC-1772/2019, SUP-REC-612/2019 y SUP-REC-160/2020.
 34. Para robustecer su argumentación, con base en la jurisprudencia 12/2019¹⁰, el actor aduce que el sistema de medios de impugnación vigente no prevé la promoción o interposición por medios electrónicos, ni mecanismos de autenticación de la voluntad de los accionantes, ya que la remisión de la imagen escaneada de una demanda vía correo electrónico no libera al actor de presentar el escrito original que cumpla con los requisitos legales, en ellos, la firma autógrafa, requisitos que no es subsanable a través de prevención ni mediante ratificación, pues la firma electrónica no se implementó con ese fin.

¹⁰ DEMANDA. LA ENVIADA EN ARCHIVO DIGITAL A LOS CORREOS ELECTRÓNICOS DESTINADOS PARA LOS AVISOS DE INTERPOSICIÓN DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN, NO EXIME AL ACTOR DE PRESENTARLA POR ESCRITO CON SU FIRMA AUTÓGRAFA.

35. Aunado a lo anterior, indica que el remitente de la demanda no es el presunto suscriptor de la demanda, sino que pudiera entenderse que se refiere a la persona autorizada en el preámbulo de la demanda – SERGIO ARTURO LEÓN ROBLES–, por lo que, dice, no se podía verificar la identidad de quien pretende ejercer el derecho la acción.
36. En la misma línea, luego de transcribir el apartado “B. Oportunidad” y “C. Requisitos de forma” de la sentencia donde se justifica la validez de la firma digital; el actor esgrime que el tribunal responsable toma determinaciones sin soporte ni fundamento legal.
37. Afirma que indebidamente se equiparó la firma digital a la firma autógrafa, el tribunal responsable permitió una ratificación de la demanda sin que la ley establezca dicha diligencia, acto que, en su concepto, es ilegal y se traduce en un abuso de autoridad. Asimismo, señala que el tribunal responsable no funda ni motiva la línea jurisprudencial de la Suprema Corte de Justicia de la Nación invocada en la sentencia.
38. Abunda, señalando que si bien es cierto la normativa interna del partido autoriza el uso del correo electrónico como un medio para practicar notificaciones y para presentar recursos de queja, también es cierto que el trámite y sustanciación del juicio ciudadano promovido se rige por lo dispuesto en la legislación electoral local y no por los “elementos objetivos” que señala el tribunal.
39. En ese entendido, afirma que el trámite desarrollado en la instancia partidista no implica que el tribunal responsable debía sujetarse al Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia, ya



que solo es aplicable a los medios de defensa partidista. Expone que un criterio semejante se sostuvo en la sentencia SUP-JDC-337/2021.

40. Continúa exponiendo que el hecho de que la demanda se presentara ante la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia no justifica la inobservancia de la ley ni suple el cumplimiento de la firma autógrafa, como pretende el tribunal local, ya que se debe observar la legislación local y no la partidista. Añade que el sistema de medios de impugnación local no contempla la promoción o interposición de medios electrónicos ni mecanismo que permitan autenticar la voluntad de los accionantes, tampoco subsanar tal requisito.
41. Aún más, señala que ni del correo electrónico ni del escrito de demanda se advierte alguna limitación o imposibilidad para que el actor presentara la demanda por la vía tradicional en los términos de la ley de la materia, siendo que pudo remitirla mediante servicios de mensajería o correo postal certificado, incluso, dice, pudo presentar la demanda directamente ante el tribunal responsable; dado que el denunciado y el tribunal electoral radican en la misma ciudad de Guadalajara.
42. Finalmente, asegura que el Tribunal Electoral del Estado de Jalisco al resolver los juicios **JDC-732/2021** y **JDC-733/2021** decidió desechar, justamente, porque las demandas –promovidas por la misma persona– habían sido presentadas en el correo electrónico de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia. Dichas resoluciones, dice, las ofrece como prueba de actuación parcial del tribunal responsable.

Respuesta

43. **LA DEMANDA ESCANEADA Y REMITIDA A LA COMISIÓN NACIONAL DE HONESTIDAD Y JUSTICIA A TRAVÉS DE CORREO ELECTRÓNICO INCUMPLE EL REQUISITO DE LA FIRMA AUTÓGRAFA.**
44. El agravio sobre el incumplimiento relativo a la firma autógrafa de Hugo Rodríguez Díaz **es fundado** y suficiente para revocar la sentencia del tribunal responsable.
45. El actor tiene razón cuando afirma que la demanda remitida al correo electrónico de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia no es equiparable a la firma autógrafa exigida por la legislación aplicable. También le asiste la razón al asegurar que el tribunal responsable no está autorizado para llamar al remitente del documento escaneado para que ratifique su demanda.
46. Los criterios desarrollados por este Tribunal Electoral Federal sobre la temática han sido en dos aspectos diferenciados. Por un lado, se ha conocido sobre la validez de la firma digital cuando se han implementado mecanismo de confiabilidad y autenticidad de la voluntad del suscriptor digital y, por otro, se han conocido controversias en donde la receptora de la demanda no tiene implementado dichos mecanismos y/o ha implementado mecanismos o lineamientos electrónicos para atender y resolver los asuntos de su propia competencia.
47. Es decir, lo relevante y determinante para decidir sobre la validez de la firma es si existen mecanismos de confiabilidad y autenticación, y si, únicamente, se han implementado con efectos internos,



intrascendentes y no obligatorios para otras instancias.

48. Para dar certeza y claridad a las partes y demás personas interesadas, se hará un esbozo de **la línea jurisprudencial** construida por este Tribunal Electoral Federal.

a. Casos en que se ha desechado la demanda por ausencia de firma autógrafa

49. **SUP-JDC-1772/2019¹¹**. En este caso se impugnaba una resolución (CNHJ-SON-898/19) de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA (autoridad responsable), siendo que la demanda se envió al correo electrónico morenacnhj@gmail.com.
50. La Sala Superior recibió la impresión del escrito digitalizado que fue remitido por correo electrónico. No obstante, se concluyó que sobre la impresión no obraba firma autógrafa.
51. De igual modo, se sostuvo que el sistema jurídico vigente no contemplaba la promoción o interposición por vía electrónica (o en línea) de los medios de impugnación en materia electoral, ni tampoco están previstos mecanismos de autenticación de la voluntad por esa vía, razón por la cual no era dable admitir a trámite el juicio.
52. Expuso que el Estatuto de MORENA prevé que los medios de impugnación puedan ser presentados por vía electrónica, sin embargo, esa normativa es aplicable a los medios que deban ser conocidos y resueltos por el órgano de justicia intrapartidista, pero

¹¹ La Sala Superior precisó que similar criterio se había sostenido en los juicios identificados con las claves SUP-JDC-1938/2016, SUP-JDC-1939/2016 y SUP-JDC-1596/2019.

ello no acontece con los medios de impugnación que son competencia del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en virtud de que estos últimos se rigen por la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral que, la cual, exige como requisito de validez de la demanda la firma autógrafa.

53. Para robustecer su argumentación, la sala señaló que, conforme a la jurisprudencia 12/2019¹², los medios de impugnación presentados en archivo digital no eximen a sus promoventes de presentarlos por escrito con firma autógrafa. De manera que, si en el caso concreto la demanda carece de ese requisito, lo procedente es su desechamiento. En virtud de lo anterior, la Sala Superior desechó de plano la demanda por ausencia de firma autógrafa.
54. **SUP-JDC-337/2021.** En este caso se pretendía controvertir una sentencia del Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León que desechó la demanda por ausencia de firma autógrafa.
55. El actor promovió, vía correo electrónico, juicio de la ciudadanía para impugnar una resolución de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA.
56. La Sala Superior confirmó la sentencia que desechó por ausencia de firma, básicamente, por dos razones concernientes:

1. El Tribunal local no estaba obligado a atender las normas dispuestas en el Reglamento de la CNHJ

¹² “DEMANDA. LA ENVIADA EN ARCHIVO DIGITAL A LOS CORREOS ELECTRÓNICOS DESTINADOS PARA LOS AVISOS DE INTERPOSICIÓN DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN, NO EXIME AL ACTOR DE PRESENTARLA POR ESCRITO CON SU FIRMA AUTÓGRAFA”.



- La normativa partidista autoriza el uso del correo electrónico para practicar notificaciones y presentar los recursos de queja, pero el trámite y sustanciación del juicio ciudadano que el actor promovió se rige por lo dispuesto en la Ley Electoral local, la cual dispone que las demandas deberán formularse por escrito y cumplir, entre otros, con el requisito de hacer constar la firma autógrafa o huella digital del promovente.
- El trámite desarrollado en la instancia partidista no sujetaba al Tribunal local a atender lo previsto en el Reglamento de la CNHJ, que solo aplica para la sustanciación de los medios de defensa partidistas.

En ese sentido, el hecho de que la demanda se presentara ante la CNHJ, no justificó la inobservancia a la Ley Electoral local ni suplía el cumplimiento del requisito de asentar su firma autógrafa.

- Acorde con la jurisprudencia 12/2019¹³ de la Sala Superior, el hecho de que el actor haya presentado su demanda vía correo electrónico, ante la autoridad responsable, no representa un motivo de excepción para cumplir con los requisitos de procedencia, entre ellos el de hacer constar su firma autógrafa.

¹³ Jurisprudencia 12/2019, de rubro: **DEMANDA. LA ENVIADA EN ARCHIVO DIGITAL A LOS CORREOS ELECTRÓNICOS DESTINADOS PARA LOS AVISOS DE INTERPOSICIÓN DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN, NO EXIME AL ACTOR DE PRESENTARLA POR ESCRITO CON SU FIRMA AUTÓGRAFA.**

2. El Tribunal local no estaba obligado a requerir al actor para que compareciera a ratificar su firma y la firma autógrafa es un elemento esencial de validez insubsanable

- La firma autógrafa constituye un elemento esencial de validez¹⁴ del medio de impugnación que se presenta por escrito, es decir, **es un elemento insubsanable**.
- El documento que remitió el actor por correo electrónico sí carece de firma autógrafa y, por ende, equivale a un escrito anónimo. De lo contrario, se estaría vulnerando el principio de seguridad jurídica, en el sentido de tener certeza de la voluntad del promovente.
- La normativa local no dispone la posibilidad de prevenir al promovente ante la falta de firma autógrafa, sino que ante su incumplimiento establece la improcedencia del medio de impugnación, al carecer del elemento idóneo para acreditar la autenticidad de la voluntad del enjuiciante para ejercer el derecho de acción.
- La Sala Superior ha definido una línea jurisprudencial respecto a la improcedencia y desechamiento de la remisión de demandas a través de medios electrónicos, **como el correo**, al tratarse de archivos con documentos en formatos digitalizados, que al momento de imprimirse e integrarse al expediente, **evidentemente no cuentan con la firma autógrafa** de puño y letra de los recurrentes.

¹⁴ Por ejemplo, en la sentencia emitida en los recursos SUP-REC-162/2020 y SUP-REC-70/2021.



- El hecho de que en el documento digitalizado se aprecie una firma que aparentemente haya sido consignada en el original, no es suficiente para acreditar la autenticidad de la voluntad de ejercer el derecho de acción por parte del promovente.
 - El sistema de medios de impugnación local no contempla la promoción o interposición por medios electrónicos, ni mecanismos que permitan autenticar la voluntad de los accionantes.
 - Es orientador el criterio contenido en la jurisprudencia 12/2019¹⁵, en el que se refiere que si bien se ha implementado el uso del correo electrónico como medio para agilizar y efficientizar diferentes trámites y procesos en la función jurisdiccional; ello no implica que, a través de su uso, se pueda exentar el cumplimiento de los requisitos formales de la demanda
57. **SG-JDC-20/2021**¹⁶. Se pretendía cuestionar un acto del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco.
58. Esta Sala Regional determinó desechar la demanda por ausencia de firma autógrafa, considerando que:

¹⁵ De rubro: “**DEMANDA. LA ENVIADA EN ARCHIVO DIGITAL A LOS CORREOS ELECTRÓNICOS DESTINADOS PARA LOS AVISOS DE INTERPOSICIÓN DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN, NO EXIME AL ACTOR DE PRESENTARLA POR ESCRITO CON SU FIRMA AUTÓGRAFA**”.

¹⁶ La Sala Regional puntualizó que similares consideraciones se sostuvieron por la Sala Superior al resolver los juicios ciudadanos SUP-JDC-1652/2020 y SUP-JDC-755/2020 y acumulados

- Si bien el escrito se había presentado en la oficialía de partes virtual del IEPC al expediente remitido a la Sala se integró una copia simple.
 - Aunado a lo anterior, se argumentó que las reformas al Reglamento Interior para instaurar el funcionamiento virtual de la Oficialía de Partes habían sido para poder presentar de manera electrónica los asuntos **que deban ser conocidos y resueltos por la autoridad administrativa electoral local**, continuando con comparecencias escritas.
 - Los medios de impugnación **que son competencia de este Tribunal Electoral Federal y que se optan por presentar a través de la vía ordinaria, se rigen por la Ley de Medios**, la cual exige como requisito de validez de la demanda la firma autógrafa¹⁷; y en los casos que se elija el juicio en línea, se debe cumplir con lo previsto en el Acuerdo General 7/2020 emitido por la Sala Superior.
59. **SG-JDC-24/2021**¹⁸. Se pretendía controvertir un acto del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco.
60. Esta Sala Regional determinó desechar la demanda por ausencia de firma autógrafa, considerando que:

¹⁷ Sin estar en el supuesto que analizó la Sala Superior en el SUP-JRC-7/2020, pues en ese caso estaba cerrada la oficialía de partes del OPLE Durango por contingencia sanitaria, no había guardias y estaban cerradas las instalaciones.

¹⁸ Se argumentó que similares consideraciones se sostuvieron por la Sala Superior al resolver los juicios ciudadanos SUP-JDC-1652/2020 y SUP-JDC-755/2020 y acumulados.



- La demanda presentada no contiene la firma autógrafa del promovente, al haber sido presentada en en el correo electrónico avisos.salasuperior@te.gob.mx.
 - Las demandas remitidas por correo electrónico son archivos con documentos en formatos digitalizados que al momento de imprimirse e integrarse al expediente, evidentemente **no cuentan con la firma autógrafa** de puño y letra de los promoventes.
 - La presentación de juicios en línea o si se opta por la presentación ordinaria, la promoción de las demandas se debe ajustar a las reglas procedimentales previstas en la ley, las cuales permiten presumir, entre otras cosas, la auténtica voluntad de las partes para comparecer en juicio.
61. **SG-JDC-328/2021**¹⁹. Se pretendía controvertir una resolución de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia. No obstante, esta Sala Regional determinó desechar la demanda por ausencia de firma autógrafa.
62. El escrito de demanda se presentó directamente en la Oficialía de Partes de esta Sala Regional, el cual contenía impreso un nombre y en la última página se apreciaba una firma al calce de dicho nombre. Al respecto, se sostuvo que se trataba **de una impresión a color que no contenía firma autógrafa**, tal y como lo hizo constar la Oficial de Partes en el sello de recepción.

¹⁹ Se señaló que similar criterio asumió la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el expediente SUP-JDC-1938/2016 y esta Sala Regional en el expediente SG-JRC-13/2017 y SG-JDC-207/2019.

63. **SG-JDC-20/2022.** Se pretendió cuestionar una sentencia del Tribunal Estatal Electoral de Durango que desechó una demanda por ausencia de firma autógrafa, al haber sido presentada mediante correo electrónico.
64. El actor envió su demanda de la cuenta laguneroindependiente@hotmail.com, a la dirección electrónica de la oficialía de partes del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Durango.
- El Tribunal local no estaba obligado a atender las normas dispuestas por el Instituto Electoral local para el registro de personas aspirantes a candidaturas independientes.
 - Si bien, la citada convocatoria autoriza el uso del correo electrónico, lo cierto es que **el trámite y sustanciación del juicio ciudadano que el actor promovió se rige por lo dispuesto en la Ley Electoral local** y, como ya se mencionó, la normativa local aplicable dispone que las demandas de dichos juicios deberán formularse por escrito y deberán cumplir, entre otros, con el requisito de hacer constar **la firma autógrafa** del promovente.
 - El sistema jurídico vigente en el Estado de Durango, **no contemplaba la promoción o interposición por vía electrónica (o en línea) de los medios de impugnación en materia electoral, ni tampoco estaban previstos mecanismos de autenticación de la voluntad por esa vía, como sería la firma electrónica, y no existía acuerdo vigente o lineamientos de las autoridades administrativas y**



jurisdiccionales electorales que lo permitieran, razón por la cual al no cumplirse con el requisito legal señalado, no podía admitirse a trámite el juicio.

- **El hecho que la demanda se presentara ante el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Durango, no justificaba la inobservancia a la ley electoral local ni suplía el cumplimiento del requisito consistente en asentar su firma autógrafa.**
- El hecho que el actor haya presentado su demanda vía correo electrónico, ante la autoridad primigeniamente responsable, no representa un motivo de excepción para cumplir con los requisitos de procedencia, entre ellos el de hacer **constar su firma autógrafa.**
- Esta Sala Regional estimó que también resulta **infundado** que el Instituto Electoral de Durango o el tribunal local **debió requerir al promovente para que presentara físicamente su demanda.**
- **El documento remitido por correo electrónico sí carece de firma autógrafa y, por ende, equivale a un escrito anónimo**, por lo que no se puede tener acreditado el requisito de promoción a instancia de parte. De lo contrario, se estaría violentando el principio de seguridad jurídica, en el sentido de tener certeza de la voluntad del promovente.
- **La normativa local no dispone la posibilidad de prevenir al promovente ante la falta de firma autógrafa, sino que ante**

su incumplimiento establece la improcedencia del medio de impugnación, al carecer del elemento idóneo para acreditar la autenticidad de la voluntad del enjuiciante para ejercer el derecho de acción.

- Es orientadora la jurisprudencia 12/2019 al referir que si bien se ha implementado el uso del correo electrónico como medio para agilizar y eficientizar diferentes trámites y procesos en la función jurisdiccional; ello no implica que, a través de su uso, se pueda exentar el cumplimiento de los requisitos formales de la demanda en la presentación de los medios de impugnación, particularmente el relativo a consignar el nombre y la firma autógrafa del promovente, para autenticar la voluntad de accionar la función jurisdiccional de este Tribunal Electoral.

b. Casos en que se ha considerado válida la firma digital

65. **SG-JDC-90/2021.** Se controvertía un acto del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco. Esta Sala Regional consideró válida la firma digital. Al emitir esta sentencia, esta Sala Regional a partir de una nueva reflexión se apartó de lo resuelto en el SG-JDC-20/2021.

- Acorde a la línea jurisprudencial del Máximo Tribunal Constitucional de nuestro país, **en el caso de presentación de medios de impugnación ante autoridades u órganos responsables que cuenten con mecanismos tecnológicos que posibiliten un juicio o tribunal en línea o electrónico**, de manera virtual, resulta válida la existencia jurídica de su escrito por reunir el requisito esencial **de contar con firma, aunque**



sea electrónica, y más aún cuando se anexa de manera digitalizada en su escrito.

66. Esta Sala Regional precisó que asumir este criterio no era incompatible con lo resuelto por la Sala Superior al resolver el SUP-JDC-337/2021 donde confirmó el desechamiento resuelto por un tribunal local por falta de firma de una demanda, **al presentarse por correo electrónico.** Al respecto, sostuvo:

- El punto decisorio consistió en que la resolución fue apegada a derecho porque **el escrito de demanda carecía de elemento idóneo para acreditar la autenticidad de la voluntad del enjuiciante para ejercer el derecho de acción, y el tribunal local no estaba obligado a atender las normas partidistas que permiten la presentación de impugnaciones partidarias por la vía de correo electrónico, entre otros temas.**
- **En el caso concreto, si existe un mecanismo de autenticación de la voluntad del promovente al emitirse una firma electrónica, y en el marco normativo del TEPJF, se contempla la posibilidad de acudir mediante juicio en línea por esa modalidad.**
- En el caso, la ley que se debe observar es la Ley de Medios, así como las disposiciones implementadas para el Juicio en Línea, **en el cual se reconoce la firma electrónica y su autenticación por los mecanismos implementados para ese fin.**

67. **SG-JDC-325/2021 y SG-JDC-326/2021 acumulados.** Se

controvirtió una sentencia del Tribunal Electoral del Estado de Jalisco que había desechado la demanda por la supuesta ausencia de firma autógrafa.

68. Cabe señalar que lo resuelto en esta sentencia –aprobada por unanimidad y un voto concurrente–, esencialmente sigue el criterio asumido al resolver el diverso **SG-JDC-90/2021**. Básicamente, se argumentó lo siguiente:

- El Instituto estableció mecanismos de autenticación para el uso de sus herramientas y tecnología de la información (oficialía virtual y firma electrónica), destacando entre los documentos anexos un escrito digitalizado autorizado con firma electrónica.
- **La demanda materia de la controversia está avalada a través de un mecanismo de autenticación de la voluntad de la promovente al emitirse una firma electrónica**, y en el marco normativo de la línea jurisprudencial de la SCJN, es factible otorgarle validez a la firma digital que contiene la demanda de juicio de la ciudadanía presentada por la hoy actora, ya que a través de ese mecanismo, se advierte una manifestación indubitable de su intención de inconformarse respecto a actos de una autoridad.
- Si bien el Código Electoral del Estado de Jalisco en su artículo 507, fracción X establece como requisito que el medio de impugnación deberá contener la firma autógrafa del promovente o huella digital; siguiendo la línea jurisprudencial invocada, **en el caso concreto**, se puede tener por satisfecho

ese imperativo, pues **el Instituto Electoral local, autoridad primigeniamente impugnada, implementó un sistema que reconoce la firma electrónica y su autenticación por los mecanismos implementados para ese fin.**

69. De la reseña de precedentes, se advierten dos situaciones de hecho diversas que han justificado la adopción de resoluciones, igualmente, diversas, pero en modo alguno contradictorias.

c. Caso concreto

70. Tal como se adelantó, el agravio denominado “PRIMER AGRAVIO. EL TRIBUNAL DEBIÓ HABER DESECHADO DE PLANO LA IMPUGNACIÓN INTERPUESTA POR EL C. HUGO RODRÍGUEZ DÍAZ AL CARECER EL RECURSO DE FIRMA AUTÓGRAFA; POR LO TANTO, EL TRIBUNAL DIO A ESTE UN TRATO DE EXCEPCIÓN” es **fundado** y suficiente para **revocar** la sentencia controvertida.
71. En efecto, se estima que la demanda presentada por Hugo Rodríguez Díaz a través de correo electrónico ante la CNHJ incumple el requisito previsto en el artículo 507, numeral 1, fracción X, del Código Electoral del Estado de Jalisco. Esto es, que se presente por escrito ante la autoridad responsable y se haga constar la firma autógrafa o huella digital.
72. Para justificar esta conclusión resultan aplicables, particularmente, las sentencias SUP-JDC-1772/2019, SUP-JDC-337/2021 y SG-JDC-20/2022.

73. Los partidos políticos gozan del derecho a la auto organización y auto determinación, lo cual se traduce en que tienen potestad para emitir sus propias normas conforme a las cuales rigen su organización y vida interna. Es decir, los partidos políticos pueden gobernarse internamente en los términos que se ajuste a su ideología e intereses políticos.
74. Los artículos 60, inciso c), del Estatuto y 12, 19, párrafo primero e incisos c) y i), 20, párrafo primero, incisos c) y f), del Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia, ambos de MORENA; prevén que las notificaciones y recursos de queja se pueden realizar e interponer a través de correo electrónico.
75. Acorde al artículo 1 del Reglamento señalado, sus disposiciones son de observancia general y obligatoria para la militancia, órganos partidistas o cualquier persona que tenga participación política en MORENA. En el numeral 2, se prescribe que el Reglamento tiene por objeto normar, entre otros, los procedimientos sancionadores ordinarios y electorales y los medios alternativos para la solución de controversias internas.
76. De los preceptos anteriores se advierte que las normas emitidas por los partidos políticos son vinculantes, únicamente, para aquellas personas que tienen afiliación, relación o participación política o que por medio de algún acto se encuentran vinculadas a seguir las normas que regulan la vida partidista.
77. En este tenor, las normas partidistas no son vinculantes para las autoridades electorales del Estado, llámese organismo público local o autoridad jurisdiccional electoral; quienes en todo caso deben



atender las normas y leyes emitidas por el constituyente permanente y/o legislador ordinario. De ahí que el tribunal responsable no estaba sujeto o vinculado por las normas partidistas que permiten las notificaciones e interposición de recursos de queja por medio de correo electrónico.

78. En ese sentido, el hecho de que el órgano partidista haya recibido la demanda en su correo electrónico y, por ello, haya dado el trámite respectivo en modo alguno sujetaba o vinculaba al tribunal responsable a atender lo previsto en el Reglamento invocado.
79. Esta Sala Regional y la Sala Superior han sostenido que las normas partidistas de MORENA prevén que los medios de impugnación puedan ser presentados por vía electrónica, sin embargo, dicha normativa sólo es aplicable respecto de aquellos que deban ser conocidos y resueltos por el órgano de justicia partidista. En otras palabras, las normas partidistas no son aplicables respecto a los medios de impugnación que son competencia del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación o de las autoridades jurisdiccionales electorales locales.
80. De igual modo, el hecho de que la demanda de juicio de la ciudadanía local se presentara ante la CNHJ no justifica la inobservancia del código electoral local ni suple el cumplimiento del requisito consistente en asentarse la firma autógrafa de la persona promovente.
81. En esta tesitura, el trámite y sustanciación del juicio promovido ante la CNHJ, competencia del tribunal responsable se rige por lo dispuesto en la ley procesal electora local, en el caso de Jalisco, el Código Electoral del Estado de Jalisco. Así, conforme al artículo 507,

numeral 1, fracción X, del código; los medios de impugnación deben presentarse por escrito ante la autoridad responsable y, entre otros requisitos, deben contener la firma autógrafa o huella digital de la persona que promueve.

82. Siendo que la demanda, competencia del tribunal responsable, se presentó por medio de correo electrónico y la normativa partidista no es el marco regulador de tales medios de impugnación; el documento recibido en el correo electrónico, efectivamente, carece de firma autógrafa y, por ende, equivale a un escrito anónimo. Consecuentemente, no existe voluntad para instar al tribunal electoral responsable.
83. Es decir, las demandas recibidas a través de correo electrónico se traducen en archivos con documentos en formatos digitalizados que al momento de imprimirse e integrarse al expediente no cuentan con firma autógrafa de puño y letra de la persona promovente. También reiteradamente se ha sostenido que el hecho de que en el documento digitalizado se aprecie una firma que, aparentemente haya sido consignada en el original, no es suficiente para acreditar la autenticidad de la voluntad de ejercer el derecho de acción de la persona promovente.
84. Sumado a lo anterior, la normativa local aplicable no prevé que los medios de impugnación puedan presentarse o interponerse por medios electrónicos y tampoco contempla mecanismos que permitan autenticar la voluntad de las personas que pretende ejercer el derecho de acción.
85. La Comisión Nacional de Honestidad y Justicia tampoco cuenta con



mecanismos tecnológicos que posibiliten un juicio o tribunal en línea o electrónico, por lo tanto, no se puede tener colmado el requisito de contar con firma autógrafa en los términos de la sentencia **SG-JDC-90/2021** y **SG-JDC-325/2021** y **SG-JDC-325/2021** acumulados.

86. De igual modo y a diferencia de lo preceptuado en las sentencias señaladas, hablando de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia, ésta no cuenta con un mecanismo de autenticación de la voluntad del promovente, esencialmente, porque no emite firma electrónica.
87. Asimismo, el Tribunal Electoral responsable no está vinculado a actuar conforme a las normas partidistas, sino conforme a la legislación estatal aplicable, la cual exige el cumplimiento de la firma autógrafa y es omisa en prever la promoción o interposición por vía electrónica (o en línea) de los medios de impugnación en materia electoral.

LA LEGISLACIÓN APLICABLE CONSIDERA INSUBSANABLE LA AUSENCIA DE FIRMA AUTÓGRAFA.

88. En otro orden de ideas, también es **fundado** el agravio relativo a que el tribunal responsable excedió el marco normativo regulador al prevenir a Hugo Rodríguez Díaz y permitirle ratificar la demanda remitida a través de correo electrónico a la CNHJ.
89. El artículo 507 del código electoral local regula los requisitos que deben reunir los medios de impugnación y no prescribe que ante una eventual ausencia de firma autógrafa las autoridades electorales estén facultadas para prevenir y/o requerir a las personas interesada para

que ratifiquen la firma. Por el contrario, el artículo 508, numeral 1, inciso I), señala que procede desechar la demanda cuando, entre otros, no se cumpla los requisitos previstos en el artículo 507, fracciones I (nombre), VII (agravios o preceptos vulnerados) o **X (firma autógrafa)**; **del resto de los requisitos de la demanda, tal apartado, expresamente, prevé que se deberá prevenir al promovente para que subsane la deficiencia dentro de las siguientes veinticuatro horas.**

90. La disposición local es acorde con lo sostenido por las Salas de este Tribunal Electoral en el sentido de que la firma autógrafa constituye un elemento esencial de validez²⁰ del medio de impugnación que se presenta por escrito, es decir, es un elemento insubsanable.
91. Siendo que la normativa electoral local no dispone la posibilidad de prevenir al promovente ante la falta de firma autógrafa, lo procedente conforme a Derecho era que el tribunal responsable desechara de plano la demanda de Hugo Rodríguez Díaz al carecer del elemento idóneo para acreditar la autenticidad de la voluntad del enjuiciante para ejercer el derecho de acción.
92. Sobre la temática que nos ocupa es aplicable en lo conducente la jurisprudencia 12/2019, cuyo rubro y texto son:

DEMANDA. LA ENVIADA EN ARCHIVO DIGITAL A LOS CORREOS ELECTRÓNICOS DESTINADOS PARA LOS AVISOS DE INTERPOSICIÓN DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN, NO EXIME AL ACTOR DE PRESENTARLA POR ESCRITO CON SU FIRMA AUTÓGRAFA.- Conforme a los artículos 9, párrafo 1, inciso g), y 17, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, los medios de defensa que se hagan valer, deben presentarse por escrito

²⁰ Por ejemplo, en la sentencia emitida en los recursos SUP-REC-162/2020 y SUP-REC-70/2021.



ante la autoridad responsable, quien bajo su más estricta responsabilidad y de inmediato, dará aviso a la Sala competente de este órgano jurisdiccional, de su interposición. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, a través del Acuerdo General 1/2013, de primero de abril de dos mil trece, ordenó la creación de cuentas de correo en las Salas Superior y Regionales, a efecto de que se reciban los avisos de interposición de los recursos legalmente previstos, en sustitución de la comunicación vía fax. De los considerandos III, IV y V, del ordenamiento normativo precisado, se obtiene que la finalidad de esos avisos, radica en que las autoridades jurisdiccionales tengan inmediato conocimiento de tal hecho, en aras de una modernización tecnológica. Bajo estas condiciones, la remisión de la imagen escaneada de una demanda a los correos destinados para los avisos de interposición de los medios de defensa, no libera al actor de presentar el escrito original que cumpla los requisitos que la ley establece, entre ellos, su firma autógrafa, porque la vía electrónica no se implementó para este fin.

93. En la misma línea argumentativa, resultan ilustrativa la jurisprudencia por contradicción de tesis²¹, cuyo rubro y texto son:

DEMANDAS, PROMOCIONES Y RECURSOS EN EL JUICIO DE AMPARO. SI SE PRESENTAN EN EL CORREO ELECTRÓNICO INSTITUCIONAL EN FORMA DIGITAL, DEBEN DESECHARSE SI NO CUENTAN CON LA FIRMA ELECTRÓNICA CERTIFICADA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN (FIREL).

Hechos: Los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes resolvieron de manera diferente sobre la procedencia de un recurso presentado a través del correo institucional en forma digital con firma autógrafa digitalizada en formato PDF, pero sin Firma Electrónica Certificada del Poder Judicial de la Federación (FIREL), pues para uno de ellos es procedente, porque con motivo de la pandemia por el virus SARS-CoV-2, se ha reconocido tácitamente la presentación de promociones en tales términos y las partes todavía no se encuentran en posibilidad de presentar físicamente –en forma impresa– las promociones y recursos, no obstante que cuentan con la opción del esquema de "juicio en línea", por lo que deben evitarse en lo posible los contagios en aras de salvaguardar la salud, máxime que tales documentos digitalizados pueden objetarse, o bien, cuando se carezca de seguridad respecto a la coincidencia con el documento fuente, el juzgado puede requerir lo conducente; mientras que para el diverso tribunal es improcedente el recurso porque carece del signo que demuestre que es voluntad de su autor interponerlo y, por tanto, debe desecharse.

²¹ Consultable en:
<https://sjf.scjn.gob.mx/SJFSem/Paginas/DetalleGeneralScroll.aspx?id=30192&Clase=DetalleTesisEjecutorias>

Criterio jurídico: El Pleno del Decimoséptimo Circuito determina que procede desechar las demandas, promociones y recursos en el juicio de amparo que se presentan por correo electrónico institucional en forma digitalizada, si no cuenta con la evidencia de la Firma Electrónica Certificada del Poder Judicial de la Federación (FIREL), con la que pueda solventarse el requisito de legitimidad del autor para suscribirlo.

Justificación: Lo anterior, porque de la jurisprudencia P./J. 8/2019 (10a.), del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de título y subtítulo: "DEMANDA DE AMPARO INDIRECTO PRESENTADA A TRAVÉS DEL PORTAL DE SERVICIOS EN LÍNEA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN. PROCEDE DESECHARLA DE PLANO CUANDO CARECE DE LA FIRMA ELECTRÓNICA DEL QUEJOSO." deriva que debe desecharse la demanda de amparo, cuando falta la Firma Electrónica Certificada del Poder Judicial de la Federación (FIREL), porque no puede equipararse a una irregularidad subsanable a través de la prevención prevista en el artículo 114 de la Ley de Amparo, sino que se trata del incumplimiento del principio de instancia de parte agraviada; asimismo, atento a que en los artículos 10, 11 y 12 del indicado Acuerdo General 21/2020, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la reanudación de plazos y al regreso escalonado en los órganos jurisdiccionales ante la contingencia por el virus COVID-19, vigentes a partir del 3 de agosto de 2020, se establecen lineamientos sobre los cuales deben funcionar las Oficinas de Correspondencia Común (OCC), los buzones judiciales y las Oficialías de Partes Comunes (OPC), para la recepción de las promociones presentadas físicamente, se propicia la extensión del criterio de jurisprudencia para aplicarlo en relación con las promociones y recursos, además de que se justifica la desaparición de las permisiones de hecho –uso del correo institucional para la presentación de demandas, promociones y recursos en el juicio de amparo en forma digitalizada– que en diversas etapas de reactivación institucional fueron útiles para lograr la comunicación y acceso a la justicia de las personas; máxime que tales oficinas son accesibles al público en general, cuidando que las personas que carecen de cita transiten hacia las áreas cerradas en las que se podría generar su mayor concentración, por lo que no se restringe a las partes sus derechos de acceso a la justicia y a un recurso judicial efectivo, contrario a ello, garantiza el cumplimiento del citado Acuerdo General 21/2020, así como los principios de igualdad y seguridad jurídica en el juicio de amparo.

94. La resolución propuesta también se robustece con lo sostenido en los juicios SUP-JDC-1652/2020, SUP-JDC-755/2020 y acumulados, así como SUP-JDC-1772/2019, SUP-REC-612/2019 y SUP-REC-160/2020 –invocados por el actor–. En estos la parte actora, desde sus correos electrónicos, envió una copia digital del escrito de demanda que contenía una firma por encima del nombre del actor.



95. Los medios de impugnación se sobreseyeron y desecharon, respectivamente, porque la demanda se presentó por correo electrónico, lo cual incumplía con el requisito de la firma autógrafa.
96. La Sala Superior señaló que las demandas remitidas por correo electrónico son archivos con documentos en formatos digitalizados que al momento de imprimirse e integrarse al expediente, evidentemente no cuentan con la firma autógrafa de puño y letra de los promoventes.
97. Adujo que el hecho de que en el documento digitalizado se aprecie una firma que aparentemente haya sido consignada en el original, no es suficiente para acreditar la autenticidad de la voluntad de ejercer el derecho de acción por parte del promovente.
98. Cabe destacar que la Sala Superior subrayó que, con motivo de la pandemia COVID-19 se han implementado medios alternos electrónicos para garantizar el acceso a la justicia, por ejemplo, notificaciones en direcciones de correo no certificadas y el juicio en línea; las cuales para su validez han requerido el eventual desarrollo de herramientas confiables que otorguen certeza y autenticidad.
99. En las sentencias SUP-JDC-1772/2019, SUP-REC-612/2019 y SUP-REC-160/2020. se ha sostenido que el hecho de que en el documento digitalizado se aprecie una firma que aparentemente haya sido consignada en el original, no es suficiente para acreditar la autenticidad de la voluntad de ejercer el derecho de acción.
100. En esa sentencia también se señaló que el sistema jurídico vigente en

esa fecha no contempla la promoción o interposición por vía electrónica (o en línea) de los medios de impugnación en materia electoral, ni tampoco estaban previstos mecanismos de autenticación de la voluntad por esa vía. La Sala Superior también puntualizó que el hecho de que la Comisión, conforme al Estatuto partidista, le haya dado trámite a la demanda recibida en el correo no lo vinculaba, dado que esa normativa era aplicable para los asuntos que la Comisión conocía y resolvía y no para los medios de impugnación competencia del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

101. Finalmente, interesa destacar que la sentencia SG-JDC-325/2021, invocada por el tribunal responsable para justificar el cumplimiento del requisito de la firma autógrafa; es inaplicable, pues la CNHJ a diferencia del organismo público local de Jalisco no ha implementado mecanismos de autenticación para el uso de sus herramientas y tecnología de la información ni cuenta con una firma electrónica que proporcione confiabilidad y certeza. Por tanto, dicho precedente no es aplicable al caso de la CNHJ.
102. Conforme a lo expuesto, **se revoca la sentencia** del tribunal responsable para el efecto de que deseche de plano la demanda de Hugo Rodríguez Díaz en virtud de haber incumplido el requisito consistente en firmar autógrafamente la demanda o imprimir su huella digital, y **se estudien los agravios formulados por el actor Jaime Hernández Ortiz en el juicio JDC-152/2022 local.**

FALTA DE EXHAUSTIVIDAD

103. Ahora bien, de la página 21 de sentencia controvertida se advierte que



el tribunal responsable agrupó los agravios en cuatro temáticas: 1. Violación al principio del debido proceso; 2. Violación al principio de congruencia; 3. Violación al principio de exhaustividad; y 4. Violación al principio de legalidad.

104. El estudio de fondo se realiza de la página 22 a la 51. En la página 22 se dice expresamente:

“... este Órgano Resolutor, se avoca al estudio del Tema 1 (Violación al principio del debido proceso) durante la sustanciación de la queja, en particular durante el desarrollo de la prueba testimonial admitida Hugo Rodríguez Díaz, en el procedimiento de origen.”

“Este Tribunal Electoral considera que el mismo resulta fundado y suficiente para revocar el acto impugnado, en virtud de las siguientes consideraciones: ...”

105. En la página 51 de la sentencia se concluye que las inconsistencias advertidas en el procedimiento de queja **se tradujeron en un indebido desahogo y valoración de los medios de prueba admitidos a la parte denunciada en la queja de origen**, llegando hasta la consecuencia de hacerlo acreedor a una sanción. En ese entendido, el tribunal local sostuvo que el agravio resultaba fundado el agravio, pues en su concepto la autoridad responsable (CNHJ) vulneró el principio de legalidad en perjuicio de Hugo Rodríguez Díaz.

106. Luego de que el tribunal responsable realizó en estudio –implícito– en plenitud de jurisdicción precisa (página 53) que *los restantes temas de estudio, señalados en el considerando denominado “Síntesis de agravios”, los mismos resultan **inatendibles** en virtud de la revocación de la resolución impugnada antes señalada, por lo que cualquier pronunciamiento de esta autoridad al respecto, resultaría*

innecesario y a nada práctico conduciría.

107. De lo anterior se advierte que, efectivamente, tal como se afirma el actor; el tribunal responsable únicamente estudio un agravio de Hugo Rodríguez Díaz y al considerarlo fundado y suficiente, revocó la resolución de la CNHJ.
108. Consecuentemente, no realizó el estudio de los conceptos formulados por el hoy actor. **En este entendido, el tribunal responsable deberá realizar el estudio correspondiente sobre los conceptos de agravio propuestos por Jaime Hernández Ortiz y emitir una resolución conforme a Derecho, siempre que advierta la inexistencia de causales de improcedencia.**
109. Toda vez que el estudio de los agravios anteriores ha resultado **suficiente para revocar** la sentencia y el actor ha alcanzado su pretensión, resulta innecesario estudiar el resto de sus planteamientos, pues en su caso, ninguno podría reportarle mayor beneficio.
110. Conforme a lo expuesto se **revoca** la sentencia para los siguientes:

8. EFECTOS

111. Se **revoca** la sentencia del tribunal responsable, así como las consecuencias jurídicas que hubieran derivado de los efectos contenidos en los resolutivos de la misma.²²
112. Se ordena al tribunal responsable para que dentro de un plazo **diez**

²² Esto es, subsiste la resolución emitida por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA en el procedimiento de queja del expediente CNHJ-JAL-2206/2021, dictada el ocho de marzo de dos mil veintidós; y, sigue vigente la sanción impuesta a Hugo Rodríguez Díaz, decretada en la resolución antes indicada.

días hábiles contados a partir de la notificación de este fallo, dicte una nueva resolución en la cual **deseche** de plano la demanda de Hugo Rodríguez Díaz en virtud de haber incumplido el requisito consistente en firmar autógrafamente la demanda o imprimir su huella digital, y se estudien los agravios formulados por el actor Jaime Hernández Ortiz en el juicio de la ciudadanía JDC-152/2022 local, de no advertir alguna causa de improcedencia.

113. Una vez que se emita la resolución correspondiente, deberá informar dentro de plazo de **veinticuatro horas** siguientes a esta Sala Regional sobre el cumplimiento de lo ordenado, con la documentación correspondiente, incluyendo la notificación practicada a las partes.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE

ÚNICO. Se **REVOCA** la resolución impugnada para los efectos que se precisan en la ejecutoria.

Notifíquese en términos de ley; en su oportunidad, devuélvanse las constancias atinentes y archívese el presente expediente como asunto concluido.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos, la Magistrada Presidenta Interina Gabriela del Valle Pérez, el Magistrado Sergio Arturo Guerrero Olvera y el Secretario de Estudio y Cuenta en funciones de Magistrado Omar Delgado Chávez, integrantes de la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el Secretario General de Acuerdos Juan Carlos

Medina Alvarado quien certifica la votación obtenida, así como autoriza y da fe que la presente resolución se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto, así como el transitorio segundo, del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.